

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00747-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Uriel Felipe Vázquez Díaz

Visto el escrito antecede, como quiera que la apoderada general de la parte solicitante está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **VSJ-06E**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **VSJ-06E**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc00a460aed18ad091a0d51da680b5f05346a287053d743fc5db99160c8e83c**

Documento generado en 29/06/2022 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00027-00

PROCESO: Prueba extraprocesal.

SOLICITANTE: Félix Celiano Perdomo Bernal

ABSOLVENTE: La Nación-Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

Incorpórese el informe rendido por Clara Name Bayona, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (anexos 11-14) en cumplimiento de lo ordenado por este estrado judicial mediante proveído de 5 de abril de 2022, póngase en conocimiento de la parte solicitante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre lo pertinente.

Ordenar la devolución del escrito radicado por el abogado Rincón Perfetti (num. 6º del art. 44 del CGP), por ser irrespetuoso. Advertir a dicho abogado, **por una única vez**, que debe ejercer la abogacía con el decoro y pulcritud propios de la profesión, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, e imponer las medidas correccionales por su conducta irrespetuosa (arresto –ver art. 44 del CGP-). En caso de no estar de acuerdo con la decisiones del juez, debe acudir a los mecanismos legales con los que cuenta, **siempre, en forma respetuosa**.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02fc98bc55d22ddeb473d102d11554c4b0ea1964c593daa9fd7cef003f0056f3

Documento generado en 29/06/2022 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00221-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Esmeralda Nubia González Salinas y Sociedad
De Servicios Integrales Moymar

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados Esmeralda Nubia González Salinas y Sociedad De Servicios Integrales Moymar posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$88.712.216. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **MOYMAR S.A.S.** con matrícula n.º **39700466**. Oficiese a la Cámara de Comercio respectivamente.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a293fdf85f821f352686731c5c8cd48fee59d8f729c1abdd9218c738776762

Documento generado en 29/06/2022 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00221-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Esmeralda Nubia González Salinas y Sociedad
De Servicios Integrales Moymar

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A.** contra **Esmeralda Nubia González Salinas y Sociedad De Servicios Integrales Moymar** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000676263

1. Por la suma de **\$69.817.702** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$13.683.891**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma señalada en el numeral anterior y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral **1.** Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **9 de marzo de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 00000676266

4. Por la suma de **\$4.963.222** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por la suma de **\$247.401**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma señalada en el numeral anterior y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral **4**. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **9 de marzo de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e57b173f39818d0c7a2472895fa112b49d09ab6ad7ebfad6ecb82101c50b98**

Documento generado en 29/06/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S.

DEMANDADO: Cámara Colombiana de la Confección y Afines

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad de la demandada **Cámara Colombiana de la Confección y Afines** que se encuentren ubicados **en la carrera 52 No 46 -68 Oficina 901 de Medellín -Antioquia, y en la calle 48 No 57 -87 Oficina 701 de Bogotá D.C,** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$65.873.778. Se comisiona con amplias facultades al juez civil municipal de medellin Antioquia -reparto-, a quien se le confieren**

amplias facultades, inclusive las de designar secuestre, y fijar honorarios.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada Cámara Colombiana de la Confección y Afines posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$65.873.778. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e118ff86e3881498e88099377ff8ae649b1693edf01c3ba808aec2c44053e8**

Documento generado en 29/06/2022 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S.

DEMANDADO: Cámara Colombiana de la Confección y Afines

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S. “Elico Group S.A.S** contra **Cámara Colombiana de la Confección y Afines** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 0342

1. Por la suma de **\$23.130.000** por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **06 de julio de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 58

3. Por la suma de **\$11.900.000** por concepto de capital contenido en la factura de venta base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **17 de marzo de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce al abogado Jhon Alexander Flórez Sánchez, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece12f9ceeb2386f4bb0b1b11e8682f5a7c3bd908399de74ce76e6c37b2cf3f**

Documento generado en 29/06/2022 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00315-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Centro Comercial Supercentrico P.H.

DEMANDADO: Norberto Salazar Corredor

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Centro Comercial Supercentrico P.H.** contra **Norberto Salazar Corredor**, por las siguientes sumas de dinero:

Local 318

1. Por la suma de **\$ 16.603.283,00**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas desde septiembre de 2002 hasta enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral anterior. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota –de acuerdo con las fechas señaladas en la demanda- hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Local 319

3. Por la suma de **\$16.017.200,00**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas desde noviembre de 2002 hasta enero de 2022.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral anterior. Que de conformidad

con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota –desde las fechas indicadas en la demanda- hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Local 320

5. Por la suma de **\$10.490.009,00**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas desde noviembre de 2002 hasta enero de 2022.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral anterior. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota desde las fechas señaladas en la demanda, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Lyda Johanna Ruiz Merchán como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4661cd49f588c288bc07d9d29aac65709d312172caba16e9a0785e4336510**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00315-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Centro Comercial Supercentrico P.H.

DEMANDADO: Norberto Salazar Corredor

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los locales 318, 319 y 320 de la carrera 9 No. 11-34 de esta ciudad a los que corresponden las matrículas inmobiliarias No. 50C-819969, 50C-819970 y 50C-819971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, denunciados como de propiedad del demandado Norberto Salazar Corredor, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ae6f596abb84a44d3ff4472cc3802145546a0ac427c1a7f1a414d75592f2a7

Documento generado en 29/06/2022 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00323-00

PROCESO: Verbal de Pago por Consignación

DEMANDANTE: Carlos Alberto Avilés Ricaurte

DEMANDADO Christyan Camilo Dupont Murcia, Carlos
Wiemar Varón Aponte Y Miguel Antonio Chitiva Acosta, Joselin
Gómez Fandiño y Yeni Patricia Cifuentes Mayorga.

Comoquiera que el libelo fue subsanado en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de Pago Por Consignación promovida por **Carlos Alberto Avilés Ricaurte** contra **Christyan Camilo Dupont Murcia, Carlos Wiemar Varón Aponte Y Miguel Antonio Chitiva Acosta, Joselin Gómez Fandiño y Yeni Patricia Cifuentes Mayorga.**

TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem.

Désele al presente asunto el trámite VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en el canon 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y prevéngasele al demandado que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Se reconoce al abogado Andrés Felipe Carrillo Pachano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66cb74c46311fc2403f135981401cb45f278cbb0e00adea10d0262d7d0a3579**
Documento generado en 29/06/2022 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00329-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jairo Ortegata Becerra

DEMANDADO: Carlos Julio Morales Parra

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-760363, 50C-760362, 50C-760374, y 50C-1879196**, de la ciudad de Bogotá denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado **Carlos Julio Morales Parra** que se encuentren ubicados en las siguientes direcciones: Calle 12 B No. 6 -53 Oficina 602, Calle 12 B No. 6 -53 Oficina 601, Calle 12 B No. 6 -53 Oficina 704 y Carrera 33 No. 25 F -10 torre 7

Apto 807, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.
Limítese la medida a la suma de **\$192.522.000.**

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391ecea93c48f0b0f857382c328db58669182571759b13f042f050dc20b564c**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00329-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jairo Ortegata Becerra

DEMANDADO: Carlos Julio Morales Parra

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Jairo Ortegata Becerra** contra **Carlos Julio Marales Parra** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$128.348.000** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de **\$25.669.600**, por concepto de sanción contemplada en el canon 718 y 731 del Código de Comercio, considerando que el cheque no fue presentado en tiempo para su pago, requisito indispensable para su procedencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días

para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería para actuar a la abogada Doris Amaya Vera, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1c7597454c9d6db1d2913323fa8b68db73002b9a088f4385ea061c9a3a312**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00337-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Jorge Leonardo Orozco Osorio

DEMANDADOS: Blanca María Toro Valencia, herederos e indeterminados.

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 11 de mayo del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

- En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 1º **“Aclare porqué dirige la demanda en contra de Blanca María Toro Valencia y a la vez de sus herederos indeterminados, por lo que deberá indicar si conoce sobre el fallecimiento de la señora Toro Valencia, en caso de ser afirmativa la respuesta deberá adecuar la demanda para dirigirla únicamente en contra de sus herederos; además, deberá aportar el certificado civil de defunción de la demandada y manifestar si conoce de la existencia de proceso de sucesión de la misma, de ser el caso, la acción deberá dirigirse en contra de los sucesores allí reconocidos, lo anterior en los términos del artículo 87 del C.G.P.”**, téngase en cuenta que si bien indicó la parte actora contra quien dirigiría la demanda, no adecuó el texto de la misma como se le solicitó en dicho numeral.

- En cuanto al numeral 2° ***“Ajuste el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.)”***. nótese que tampoco procedió a incorporar lo solicitado en el acápite de hechos de la demanda.
- Con respecto al numeral 7° ***“Aporte certificación catastral actualizada, a efectos de verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda”***. Téngase en cuenta que no aportó certificado catastral que determine el avalúo actual del bien inmueble, luego se hace imposible determinar la cuantía del proceso, si bien aporta documental esta no expresa lo solicitado en dicho numeral.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Jorge Leonardo Orozco Osorio contra Blanca María Toro Valencia, herederos e indeterminados.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9713dd74285795d009710cafd46cc94a09795c394cf1930968cbffdcfcf1c8**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00347-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: José Manuel Ayala Plazas

DEMANDADO: Luis Moya González

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 11 de mayo del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

- En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 1º ***“Aporte escrito de demanda con el lleno de los requisitos previstos artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020.”***, téngase en cuenta que si bien aportó escrito de demanda este no se encuentra ajustado a los cánones indicados en dicho numeral, considerando que: no establece con claridad la cuantía del trámite, no manifestó bajo gravedad de juramento que las direcciones reportadas para el extremo demandado corresponde a este, ni informó de dónde las obtuvo.

Así mismo, considerando que lo pretendido en este trámite es la efectividad de la garantía real, debía anexarse folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de garantía, lo cual también omitió el extremo actor.

- Ahora, en cuanto al numeral 2° *“Aporte poder para actuar en caso de requerirse de conformidad con los cánones 73 y 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 del decreto 806 de 2020”*. Es de tener en cuenta, que si bien el extremo actor manifestó ser abogado, no acreditó derecho de postulación para actuar en el trámite, por cuanto no exhibió tarjeta profesional, ni aportó certificado de inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por José Manuel Ayala Plazas contra Luis Moya González.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee07a637cf12b0a873c9b471f4120940977d007371cf59aed486fc9556ed54**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00353-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia ley 1561 de 2012

DEMANDANTE: Ana Esma Romero Serrano

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados Luis Alberto
Palacios Fisgativa

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble objeto de usucapión se encuentra avaluada¹ en la suma de **\$37.397.00 m/cte.**², por lo que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

¹ Art. 26 num 3 del C.G. del P.

² Avalúo catastral visto a folio No. 7 del anexo 07 del expediente digital

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2e12cb67115fde73112152875e10d486cc654995d75e11dcb9d705671cf426**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00363-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de acciones, bonos, o cualquier derecho económico que los demandados Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez, tengan en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. La medida se limita a la suma de **\$161.786.772. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el

escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$161.786.772. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e951f7bee79369fb112d574916fd89c7b5010435496c72de0593dcd06fc89**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00363-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A.** contra **Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ NO. 0050310080514-00:

1. Por la suma de **\$5.489.981** por concepto de valor total de la obligación, conforme con lo diligenciado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre la suma de \$ 5.088.070, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 de abril de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No. 00000645343

3. Por la suma de **\$32.417.059** por concepto de valor total de la obligación, conforme con lo diligenciado en el pagaré base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre la suma de **\$27.777.781**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 de abril de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ No. 00000251890

5. Por la suma de **\$69.950.808** por concepto de valor total de la obligación, conforme con lo diligenciado en el pagaré base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre la suma de **\$65.250.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 de abril de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064e0a0a24f1f72708e7cfb144e95d466642b3b7e105acca430644f21f1f258b

Documento generado en 29/06/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00371-00

**DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 41
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO RAD: 042-2021-00228-EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE: ALFONSO CUERVO PAÉZ
CONTRA: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MORENO**

Subsanado en debida forma y atendiendo el despacho comisorio proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad **AUXÍLIESE la anterior comisión.**

En consecuencia se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 12 del mes de julio del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –secuestre-que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 *ibídem*.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios provisionales, la suma de \$400.000, de no efectuarse la misma la suma de \$40.000. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el

auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf2d418e69a99fa818cd3bc19cda51eceb21ad0b4dcb29c58dad2471ae7045**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00377-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Hernando Ortiz Montealegre

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$91.876.764. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9980d07d99a7f8a485da24195d846f7868df5c25ee598fec510140dea5a1c894

Documento generado en 29/06/2022 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00377-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Hernando Ortiz Montealegre

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Hernando Ortiz Montealegre** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$45.887.620** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$15.363.556** por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré base de ejecución, tal como consta en el instrumento ejecutivo.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **22 DE ENERO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152fa2a6bd95c8376a0e6acb6e4feb7b30382bd86730848f08748b25a69c6a57

Documento generado en 29/06/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00391-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mibanco S.A.

DEMANDADO: Gloria de Jesús Forero Bautista y José Orlando Farfán Alvarado

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de acciones, bonos, o cualquier derecho económico que los demandados Gloria de Jesús Forero Bautista y José Orlando Farfán Alvarado, tengan en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL. La medida se limita a la suma de **\$76.445.653. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$76.445.653. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del

Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c393130ed89b92dbb2352811dac1a9b04225088e696182fe654e42eca86c72b4**

Documento generado en 29/06/2022 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00391-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mibanco S.A.

DEMANDADO: Gloria de Jesús Forero Bautista y José Orlando Farfán Alvarado

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Mibanco S.A.** contra **Gloria de Jesús Forero Bautista y José Orlando Farfán Alvarado** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43.489.607** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$7.474.162** por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré base de ejecución, tal como consta en el instrumento ejecutivo.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de agosto de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551b7f387959f329ec58763c69123cc1d4d6e9a6d0da3de623f2d7a3914b51a4

Documento generado en 29/06/2022 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00397-00.

Sucesión de Wilmar Israel Martínez Guarnizo (Q.E.P.D.).

Presentada en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y que fue subsanada en tiempo, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE DESPACHO, el proceso de menor cuantía de SUCESIÓN INTESTADA del causante WILMAR ISRAEL MARTÍNEZ GUARNIZO (q.e.p.d.), quien falleció el 17 de abril de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

DAR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, lo cual deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el canon 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la confección de los inventarios y avalúos de los Bienes Relictos.

CUARTO: RECONOCER a EMILY LUCIANA MARTINEZ CASTELLANOS en su calidad de hija, como heredera del causante, quien se encuentra representada por su madre y acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER a LUZ MARINA CASTELLANOS GONZALEZ como cónyuge sobreviviente del causante, quien deberá indicar si opta por gananciales o por porción conyugal.

Declárase en estado de liquidación la sociedad conyugal habida dentro del matrimonio celebrado entre la señora LUZ MARINA CASTELLANOS GONZALEZ y el causante WILMAR ISRAEL MARTÍNEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)

SEXTO: OFICIAR a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40753911 y 50N-20114448. Oficiase de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ, como apoderada judicial de la solicitante conforme y para los precisos términos del poder conferido.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f5e59eee458cea2c9f9c7363c3797156fe578c7446948f491546e510131e6ac
Documento generado en 29/06/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00403-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Jorge Enrique Chaparro Espitia, Luis Alejandro Chaparro Espitia, Olga Jazmín Chaparro Espitia y Cesar Augusto Chaparro Espitia

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y Personas Indeterminadas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por Jorge Enrique Chaparro Espitia, Luis Alejandro Chaparro Espitia, Olga Jazmín Chaparro Espitia y Cesar Augusto Chaparro Espitia contra Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y Personas Indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ordenar el emplazamiento de **los Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y demás Personas Indeterminadas** en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 375 *ejusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibídem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-40391973 Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código

General del Proceso en concordancia con el numeral 6° del canon 375 *ibídem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce personería para actuar a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, en calidad de abogada inscrita en la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace077b166131698ec3494e28175b4a218e0afa9bfbd46275f4996d8ae4f8ab**

Documento generado en 29/06/2022 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2016-01194-00.

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ANGEL ALBERTO TRUJILLO TURRIAGO

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

1. Agréguese a los autos la manifestación de Curadora Ad-Litem, donde precisa la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
2. Se requiere a la secretaria para que proceda a incluir el proceso y a los emplazados de aquí en el Registro Nacional de Emplazados, como quiera que no se encuentra visible al público, contabilice el término establecido en el Art. 492 del C. G. del P. y déjense las constancias de rigor.

Vencido el término anterior, secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3c43b0a2ea4b9e8e8f5760428b5c478684ecd2d9ff8b82a1a2ea67c01ed64e**
Documento generado en 29/06/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00636-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el ejecutado contestó la demanda mediante Curador Ad-Litem y propuso excepciones de mérito. A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf5d62183a12e15b218180eea0194b4b11721afc80f325e359acb32ca403d0b**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00940-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADOS: JAVIER ANDRÉS PORTILLA PAREDES.

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone,

EMPLAZAR al demandado JAVIER ANDRÉS PORTILLA PAREDES. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd4434d5094a82eb34342a4cb4eefe8daf724c490046d6cba4668a6c011a1dd0

Documento generado en 29/06/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00200-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDAS.A.

DEMANDADOS: VIDANOVA S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, y teniendo en cuenta se requiere a la parte demandante para que integre en debida forma el contradictorio.

Por secretaria actualícese los oficios requeridos por el apoderado de la parte ejecutante con el fin de dar trámite a la cautela ordenada mediante auto de fecha 26 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0b4da560a3dcc6f2e348bf5b6235a5d9cd8906a81df0d51a69ee3b3e942ce**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.

**Exp. 10014003038-2021-00410-00
DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 38
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2021-00016 DE: MARIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ PÉREZ y FELIPE ANTONIO FIGUEROA ÁLVAREZ CONTRA: MARÍA INIDIRA SOTO.

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, **auxíliese** la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las 9:30 A.M. del día 13 del mes de JULIO del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se insta a la parte actora para que tramite los oficios con suficiente antelación y allegue las respectivas constancias de radicación, indicando los números telefónicos y/o celulares de las personas encargadas de atender el acompañamiento ordenado.

Así mismo, se indica que por razones de bioseguridad la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, por lo que el abogado interesado deberá asistir directamente al sitio de la diligencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94326b43d1d1adbcb681d40ff26c3320cec58969120f9cee9b68e0745b51387**
Documento generado en 29/06/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00610-00.
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DE: MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO.
CONTRA: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 370 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada a la parte demandante.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e638a217493e9d0d8f03954b33c6fc22e7cd24165497b05827c4efc7022be**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00610-00.
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DE: MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO.
CONTRA: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de abril de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, obrante en archivo 32 del expediente digital.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Formuló el recurrente los siguientes argumentos de inconformidad: (i) que no es cierto que la parte demandada haya desconocido a la demandante como arrendadora, no excepcionó en ninguno de los escritos de excepciones previas ni de mérito (ii) que la excepción de la cual se extrae la frase de sustento de la providencia atacada expresa la ausencia de todos los demandantes, por lo tanto solicita la entrega de los dineros ya que no fue desconocido la calidad de arrendadora de la actora.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada, se advierte que le asiste razón a la recurrente en el sentido de señalar que el demandado no desconoce a la demandante como arrendadora, por lo que la interpretación realizada de la contestación de la demanda por parte del

despacho, fue errada teniendo en cuenta que se hizo una lectura aislada, pues la intención del demandado era explicativa en razón a la integración del litisconsorcio necesario, prueba de ello es que el contrato de arrendamiento no fue tachado de falso ni desconocido por aquel.

Por otro lado, en el contrato de arrendamiento se integra la siguiente cláusula:

“NOVENA.- SOLIDARIDAD: Los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato son solidarios entre ARRENDADORES y los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato son solidarios entre ARRENDATARIOS Y DEUDORES SOLIDARIOS.”

Por lo que indistintamente a quien se llame a uno o a todos, el mismo puede recaer en los que ahora están llamados a juicio o de quien activó el aparato jurisdiccional.

Aunado a lo anterior el Artículo 1570 del Código Civil prevé:

“Solidaridad activa El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.”

De ahí que, es dable que el actor reclame el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como lo estatuye el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho revocará el inciso tercero del auto del 05 de abril de 2022 atacado, y en su lugar, se ordenará la entrega de los depósitos por concepto de los cánones de arrendamiento causados y consignados a órdenes de este proceso, de conformidad con el inciso 5 del numeral 4 del Art. 384 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el párrafo 3 del auto de fecha 5 de abril de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso, a la parte demandante, conforme a la parte considerativa del presente proveído. Por secretaría líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54168cb312615707d3c0e4f22c53cb837bff30bb5a23f95bfd328bba5e904833

Documento generado en 29/06/2022 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00764-00.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL

DE: FANNY ENCISO GARCÍA

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la deudora, el despacho niega la adición solicitada por ser abiertamente extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad al artículo 286 del C. G. del P. se corrige la providencia del 26 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía de la deudora corresponde al número 52.818.105 y no como allí se indicó. Lo demás queda incólume.

De otro lado, se requiere al liquidador **DAVID ILLIDGE ARRIETA** para que proceda a ejercer sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR, como apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06250eddc87314e1be76a0b265f87e36ebf01cc2748f4378e63c89b11b0fe6e

Documento generado en 29/06/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00768-00.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL

DE: DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ

Como quiera que el liquidador **OSCAR CONDE ORTIZ** no ha realizado manifestación alguna, se le requiere para que proceda a ejercer sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3801c87d8ac4105b016b544886243810575379cc59b9f5058905ad72774887**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00838-00.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: Luis Alberto Penagos Beltrán y otra

DEMANDADOS: Mardoqueo Salcedo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 09 de diciembre de 2021, atendiendo a que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6160517d6e857195834127a7c89da13499b2760b99184c144130c25ba50d6ec

Documento generado en 29/06/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2021-00856-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PARRA

DEMANDADO: YESID FERNANDO BONILLA HURTADO

Revisada la demanda y de acuerdo a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; se **INADMITE** la misma, para que en termino de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

PRIMERO- ACREDITE el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación) de conformidad con el Art. 621 del C. G. del P.

SEGUNDO- INDIQUE en la demanda, la designación del juez a quien se dirige y el nombre y domicilio de las partes. (Art. 82 C. G. del P.)

TERCERO: EXPRESE con precisión y claridad las pretensiones de la demanda. (Art. 82 C. G. del P.)

CUARTO: INDIQUE el lugar donde deba ser notificado la parte demandada, en caso de desconocerlo, manifestarlo (Art. 82 C. G. del P.)

QUINTO: SEÑALE el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C. G. del P.

SEXTO: SEÑALE la cuantía del proceso, conforme al Art. 26 y 82 del C. G. del P.

SEPTIMO: APORTE, de ser necesario, poder que faculte al profesional de derecho a interponer la presente demanda.

OCTAVO: ACREDITE el envío de la demanda, y sus anexos, y el escrito de subsanación a la contraparte, como lo exige el Dto 806 de 2020.

Intégrese en un solo escrito la demanda inicial con la subsanación ordenada.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f2317f1c6c8d227099edd24548b812e5736e3c4b802f5df17c8ca40d731d58

Documento generado en 29/06/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00916-00.

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: FREDY TORO RENGIFO

DE: MAYERLY QUINTERO VILLAMIZAR y SERGIO HERRERA SERRANO.

Revisada la demanda y de acuerdo a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; se **INADMITE** la misma, para que en termino de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

PRIMERO: APORTE poder dirigido al juez competente y que lo faculte a interponer la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante (artículo 74, 90 y 488 del C. G. del P).

SEGUNDO: DIRIJA la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, con la indicación de si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos.

TERCERO: APORTE el avalúo del bien inmueble relicto (numeral 6 del artículo 489 de la norma en cita).

CUARTO: APORTE prueba de la acreencia actualmente exigible. (Numeral 7 del artículo 489 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f9ddcdfbb2da31c88966cf22a7fc9da75e9c1e4e538629f4cde039ad6becb0

Documento generado en 29/06/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00016-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Armando Silva Vanegas.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA**.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f6f506bc53bfe537bf69c807f79d240974661f36730441a5fdef4c356cdb2**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00018-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: John Freddy Rosas Calderón.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda.

Limítese la medida a la suma de \$101.000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994d551ff50ef2c3e90e3a0403a2d43baa0cf12aab8b86899b03c8b0d2b30aa4

Documento generado en 29/06/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00018-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: John Freddy Rosas Calderón.

Revisado el libelo aportado y como quiera reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 Y 422 del Código General del Proceso; art. 153 del Código de Comercio, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá S.A. y contra John Freddy Rosas Calderón, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80047439

- 1.** \$ 66.401.236.00 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
- 2.** Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 4 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con

cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE (2),

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 338e4499dcefdcc23074eb0a7952ff5da457aa8bdbbd58f93ec798a857da0931

Documento generado en 29/06/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00024-00.

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real.

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A

DEMANDADOS: Marco Tulio Montes López.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de febrero de 2022, atendiendo a que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93000d868795daaa96f677823f4358b0cc18cc729740e50ed869511ef3262aa5**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00028-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADOS: Lineydy Quintana Muñoz.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de febrero de 2022, atendiendo a que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbcca7d5a5de0ed5896e88df56bd4b30f8b3029bff3b12aa2cd8309137f6b2**

Documento generado en 29/06/2022 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00116-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JARAMILLO NORBERTO

Revisado el escrito de demanda y de acuerdo al artículo 84 y 90 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo. De acuerdo a lo siguiente,

PRIMERO- INDIQUESE la cuantía de conformidad al numeral 1 del Art. 26 del C. G. del P.

SEGUNDO- ALLEGUE nuevo poder atendiendo a la cuantía del proceso y dirigido al Juez competente.

TERCERO: ADECUE el acápite de la competencia de conformidad con el artículo 28 del C. G. del P.

CUARTO: DIRIJA la demanda al juez competente conforme a la adecuación del poder.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2312f778771049bf6be79627c76afd0ac27c82d0488d298e74a16bfef10e0a**
Documento generado en 29/06/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00118-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: GILMA GUTIERREZ CASTRO

DEMANDADO: ALICIA ARBOLEDA MONTOYA, ENRIQUE MUÑOZ
RIVAS, ANDRES PARDO MONTOYA, HELENA PARDO MONTOYA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el libelo demandatorio reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el juzgado RESUELVE:

Admitir la presente demanda de pertenencia de menor cuantía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por GILMA GUTIERREZ CASTRO contra ALICIA ARBOLEDA MONTOYA, ENRIQUE MUÑOZ RIVAS, ANDRES PARDO MONTOYA, HELENA PARDO MONTOYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ordenar el emplazamiento de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ibídem.

Decretar la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º No. 50N-692786, ofíciase de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 ibídem.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término

de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para que si lo consideran pertinente y hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ TOVAR como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dc1f0d873d1d1b2be146d1919e41d91592297c8eca738de0addc51895cebab
Documento generado en 29/06/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00657-00.

**Ejecutivo de Central de Inversiones S.A. contra Francisco
Cascardo Restrepo y Hugo Hernán Tamayo Medina.**

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada a través de curador ad litem del mandamiento de pago librado en su contra adiado **TRECE (13) DE JUNIO DE 2019**, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Central de Inversiones S.A. en contra de Francisco Cascardo Restrepo y Hugo Hernán Tamayo Medina, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **TRECE (13) DE JUNIO DE 2019**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e941286de440008babb0458a97a63e7b803d61511efef1f17a4ce77d94b8fd**

Documento generado en 29/06/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00465-00.

Verbal de Industrias de Refrigeración Inos Ltda.–Refri-Inox Ltda. Contra José Elizardo Páez Forero y Dany Esperanza Forero Téllez

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º del Decreto 806 de 2020, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Claudia Milena Vargas Escalante**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

¹ Correo electrónico del curador designado: abogadaulibre@hotmail.com

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe31cd46e1bb83f97dda24dd5e91b749d640b4ad1ab0b0f0c82aa9a960d6c67d**

Documento generado en 29/06/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00677-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Lehiver Calvo Triana.

Vista la solicitud que antecede, formulada por la apoderada del extremo actor, se le advierte a la memorialista que el despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que no se encuentra acreditada la notificación al demandado al tenor de lo ordenado mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se le requirió para que procediera a notificar conforme con el canon 292 del Código General del Proceso.

Luego, se le requiere nuevamente para que proceda con lo de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ac8260819c561ccaf163a0bad5c33e73c553596ff34eaf0f63a593595e3a46

Documento generado en 29/06/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00059-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Jorge Eduardo Espinosa Tobos.

Vistos los documentos obrantes a anexo 43 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Systemgroup S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Systemgroup S.A.S.

De otro lado, téngase en cuenta que Fanny Jeanett Gómez Díaz, continuará con la representación judicial de Systemgroup S.A.S.

Finalmente, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 44 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.506.800,00.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53add781fda4536c358a45f9f513df7a56f14b6faf5fca14a9062ca0b4bb479**

Documento generado en 29/06/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

RAD. 11001-40-03-038-2021-00059-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Jorge Eduardo Espinosa Tobos.

Considerando que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, por cuanto no se encuentra acreditada la radicación del Oficio No. 852 de 8 de marzo de 2021, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: Banco Falabella S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Popular S.A., Banco HSBC S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Agrario S.A., Banco Procredit y Banco WWB S.A., se requiere que por secretaría se proceda con la remisión del oficio a las referidas entidades, dejándose las constancias correspondientes para el efecto.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af546ea86f6e99986d594a5c5b5217f22578b9a2eb1870c49fc0e2cfd10d2c3

Documento generado en 29/06/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00545-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Antonio Pedraza González

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por el extremo ejecutado, téngase en cuenta que se formuló en término excepciones previas, sin embargo debe observarse que de conformidad con el numeral 3º del canon 442 del C.G.P., estas deben ser alegadas como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, lo cual no se omitió. A pesar de ello y considerando lo previsto en el parágrafo del artículo 318 *ejusdem*, el despacho entrará a resolver tales cuestionamientos dándole el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme sostuvo como fundamento esencial del impedimento procesal propuesto lo siguiente: (i) inexistencia del demandado, considerando que en el mandamiento de pago se indicó que la parte ejecutada correspondía a otra persona diferente (ii) incapacidad del demandado, bajo el argumento de que el ejecutado es una persona invidente y conforme con el canon 828 del Código de Comercio no valdrá la firma de los ciegos sino se encuentra autenticada por juez o notario, lo cual no ocurre en el presente caso, e (iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

De otro lado, mediante recurso de reposición también es viable formular:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.”

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el

cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

2. Descendiendo al presente caso, la parte recurrente alegó **(i)** inexistencia del demandado, la cual se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad.

Luego, considerando lo dicho por el recurrente, es claro que tales argumentos no son de recibo, téngase en cuenta que este despacho incurrió en error de que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso y se subsanó en término conforme con el proveído de fecha 6 de diciembre de 2021, luego es claro que tal cuestionamiento no está llamado a prosperar.

Ahora, en cuanto a la incapacidad del ejecutado, por contar con la condición de invidente, téngase en cuenta que la firma de una persona ciega se presume válida, siempre y cuando no se demuestre lo contrario de conformidad con el artículo 36 del decreto 19 de 2012, pues se parte del supuesto de la plena capacidad de las personas con discapacidad visual y de la buena fe en sus actuaciones. Se presume que toda persona es legalmente capaz, incluidas las de discapacidad visual, por lo que su firma es válida.

En este sentido ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:
*“(...)de forma tal que la base sobre la que ha de entenderse la aplicación de **los artículos 828 del Decreto 410 de 1971 y 70 del Decreto 960 de 1970, es el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de los invidentes**, quienes simplemente cuentan con una herramienta para poder perfeccionar los negocios jurídicos que celebren de manera autónoma -i.e. el reconocimiento de la firma y contenido de los documentos que suscriben- siempre y cuando, como se exige de todos los sujetos de derecho, se cumplan con los requisitos establecidos en la ley*

para el efecto. En estos eventos la intervención de un juez de la República o de un notario, funcionarios a quienes se les encomienda la tarea de dar fe sobre la autenticidad de ciertas actuaciones jurídicas, se convierte en un mecanismo eminentemente garantista, antes que una carga excesiva o innecesaria, que resulta proporcionada con la finalidad protectora que se desea brindar a un grupo de ciudadanos.¹

Luego para el caso, conforme con las documentales adosadas en el plenario, resulta claro que el ejecutado fue declarado ciego mediante dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, fecha de estructuración 5 de mayo de 2017, sin embargo, tal condición no configura de modo alguno incapacidad para contraer obligaciones, luego, la firma del otorgante del pagaré base de ejecución se presume como válida.

Finalmente en lo que respecta a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se debe tener en cuenta que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo²”*.

Luego en el sub-lite es claro que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos normativamente, por lo cual para el despacho no es de recibo tal postulado.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia cuestionada.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2000

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b07d7db36f8e4560e5be61bcc90732bd798c75052c6b3f54bbdc1639041d1

Documento generado en 29/06/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 110014003038-2022-00539-00

Sucesión intestada de Guillermo Chaves Puerta (q.e.p.d)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el avalúo catastral del año en curso de los bienes relictos; toda vez que, el anexado no es legible y reputa ser del año 2021.

2. Adjunte el certificado de tradición con fecha reciente del bien relicto.

3. Anexe prueba de la existencia del matrimonio del causante con la señora María Alicia Aldana, de acuerdo al artículo 489 numeral 9 del C.G.P

4. Aporte nuevamente registros civiles de los herederos determinados del causante, considerando que los allegados no son legibles.

5. Aclare si para el momento del fallecimiento del causante, se encontraba liquidada la sociedad conyugal, para lo cual deberá dar observancia al numeral 2 del artículo 501 *ibidem*.

Llegando a existir la sociedad conyugal y siendo menester su liquidación para el presente proceso, en el referido inventario, deberá

contener los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la referida sociedad junto con las pruebas que tengan sobre ellos y bajo los términos del numeral 2 del art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77458442915048951d3dbeeb8fea6085cedd8b851b25dfb3323fb46c9d1cc04**

Documento generado en 29/06/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Exp. No. 110014003038-2022-00549-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Eduardo Castañeda Castrillón

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$97.270.100. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f356ed91c29331e9039d321976d72a5b836c2a38482ee126f97f68746ca5e2d0

Documento generado en 29/06/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00549-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Eduardo Castañeda Castrillón

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Eduardo Castañeda Castrillón** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 00130150089613186996.

1. Por la suma de **\$64.846.713** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ab28daf1b442d13d71c07eb0f055ba6312135e51b8986be5a40d274030003**

Documento generado en 29/06/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Exp. No. 110014003038-2022-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Víctor Manuel Sierra Silva

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 89.895.204. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8356a1ae3acc5606be875c3b949077d7a899b004ccaefd68dec535510b4d30**
Documento generado en 29/06/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Víctor Manuel Sierra Silva

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Víctor Manuel Sierra Silva** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130150089617643182.

1. Por la suma de **\$59.930.136** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2970d7ad81193bf6198b20f3bacb5b11e7de518ac6e5ec34a7788b4547df17fa

Documento generado en 29/06/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00557-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: José Gerónimo Avilés Martínez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S-626999 y 50S-40187824**, de la ciudad de Bogotá denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 71.546.514. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41bef2c763df12f65f0b9a4b7153b187056be0557a1e561542b1d978f45134**

Documento generado en 29/06/2022 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00557-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: José Gerónimo Avilés Martínez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **José Gerónimo Avilés Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 456826872

1. Por la suma de **\$47.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$697.676** por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré base de ejecución, tal como consta en el instrumento ejecutivo.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos

431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, como apoderada judicial del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14b925b21e434abdb34cb532853927efd6322ebd81cd92565965978f35e767a**

Documento generado en 29/06/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00559-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Moreno Y Mejía Salud Ocupacional S.A.S

DEMANDADO: Concay S.A.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$31.080.530,00 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, considerando que se aporta como instrumento base de ejecución factura de venta por valor total de **\$29.372.900,00** con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1f571c62954778e48e447b79206744a1045d7ff1fbc32326cfaa9444049131**
Documento generado en 29/06/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>